

**EXPEDIENTE:** JUN/014/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

## **AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve<sup>1</sup> días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente JUN/014/2024, el cual fue integrado con motivo de la interposición del juicio de nulidad, promovido por el ciudadano José Gustavo Torres Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>, por medio del cual impugna la declaración como regidor electo del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo en atención a lo dispuesto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-224/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Benito Juárez del estado de Quintana Roo.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 89 de la Ley Estatal de Medios, consistentes en:

---

<sup>1</sup> En el presente caso, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III del artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reunir el presente juicio todos los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, lo ordinario hubiera sido admitirlo dentro de los tres días posteriores al turno, es decir, el seis de julio, no obstante, dada la contingencia meteorológica ocasionada por el paso del huracán Beryl en el Estado, el cuatro de julio el Pleno del Tribunal determinó la suspensión de labores a partir de las catorce horas de la citada fecha y hasta el siete de julio, tal como consta en el acta 13-A/2024 de la misma fecha; razón por la cual, de manera extraordinaria, se admite este medio de impugnación en la presente fecha.

<sup>2</sup> En adelante PRD.

<sup>3</sup> En adelante el Instituto.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

### **A) Plazo Legal.**

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios, toda vez que el partido actor hace valer que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiséis de junio del año en curso, derivado de una publicación realizada a través de los medios de comunicación.

Por tanto, el plazo para impugnar aconteció del veintisiete al treinta de junio, en razón de que al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, de ahí que, al presentar el juicio de nulidad el veintiocho de junio, se encuentra dentro del término establecido para tal efecto.

### **B) Forma.**

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

De igual manera, se expresan la elección y casillas que se impugnan, así como la causal de nulidad que se invoca.

### **C) Legitimación y personería.**

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, en correlación con el 12, fracción I de la Ley de Medios, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos están facultados para promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el PRD promueve el presente juicio de nulidad. Asimismo, se reconoce la personalidad del promovente, en atención a que obra en autos el documento que lo acredita como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto.

#### **D) Interés jurídico.**

El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por tanto, puede hacer valer el juicio de nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta la declaración como regidor del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en atención a la declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Benito Juárez del estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el juicio de nulidad, promovido por el ciudadano José Gustavo Torres Hernández, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Instituto, por medio del cual impugna la declaración como regidor electo del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo en atención a lo dispuesto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-224/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Benito Juárez del estado de Quintana Roo.

Se tiene como domicilio de la parte actora, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número doscientos cuarenta y uno, entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar de esta Ciudad, se tiene por autorizado para recibirlas en su nombre y representación, aún las de carácter personal, al ciudadano Leobardo Rojas López.

**SEGUNDO.** En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en la copia de su credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en original el acuse de la solicitud a la unidad de vinculación para la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de las actas de las sesiones del ayuntamiento de Benito Juárez.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

3. **TECNICA**, consistente en un USB del link de audio y video de la sesión del ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha ocho de febrero del año en curso.
4. **TECNICA**, consistente en un USB del link de audio y video de la sesión del ayuntamiento de Benito Juárez, de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad.
5. **PRESUNCIONAL**, en todo lo que le favorezca.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta el Consejo General del Instituto, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional el medio de impugnación, informe circunstanciado, así como los demás documentos relacionados con el presente juicio.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones, así como toda clase de documentos el ubicado en las oficinas del Instituto Electoral de Quintana Roo, autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos señalados en su informe circunstanciado.

**NOTIFÍQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, instructora en el presente asunto, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.